

Día 22 de noviembre de 1977

INDICE

	Páginas		Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Comercio", de un crédito extraordinario de 2.205.149.580 pesetas para abono a la Compañía Transmediterránea de las subvenciones a las líneas de comunicación rápidas y regulares de soberanía, correspondiente a los tres últimos trimestres del año actual: Informe de la Ponencia	463
Modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Proyecto de ley	453	Concesión al presupuesto en vigor de la sección 23, "Ministerio de Comercio", de un crédito extraordinario de 2.205.149.580 pesetas, para abono a la Compañía Transmediterránea de las subvenciones a las líneas de comunicación rápidas y regulares de soberanía, correspondientes a los tres últimos trimestres del año actual: Dictamen de la Comisión de Presupuestos ...	463
Despenalización del adulterio y del amancebamiento: Proyecto de ley.	456	Ruegos formulados por el grupo parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes	463
Regularización de la situación administrativa de los Magistrados, Jueces y Fiscales que desempeñen cargos de la Administración Civil del Estado: Proyecto de ley	457	Ruego formulado por don Alberto Ballarín Marcial	465
Derogación de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia: Proyecto de ley ...	458		
Solicitud de interpelación del grupo parlamentario Socialistas de Catalunya	459		
Solicitudes de interpelaciones formuladas por don Marcelino Camacho Abad	461		
SENADO			
Concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 23, "Ministerio de			

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Proyecto de ley por el que se modifican de-

terminados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Mesa del Congreso de los Diputados ha acordado su remisión a la Comisión de Justicia de esta Cámara.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, no obstante su antigüedad, se redactó inspirándose en principios tan avanzados que, con plena razón, pudo afirmar su exposición de motivos que se trataba “de un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los códigos de procedimiento criminal del continente europeo”. No es de extrañar por eso que, a casi cien años de su publicación, encontremos cuidadosamente recogidas en ellas las actuales aspiraciones de garantía del justiciable y que nuestro actual modo de enjuiciar en el modo penal responda, sin necesidad de extensas o esenciales modificaciones, a los principios propugnados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

En este orden de ideas, la Ley Procesal Penal previó en su tiempo cuantas posibilidades cabían para rodear al particular, durante el transcurso del proceso, del máximo respeto a sus derechos personales, no sólo en la fase del juicio oral, sino también en la previa instrucción. Se encuentran en ella normas específicas tendentes a impedir que el procesado sea objeto de coacciones o amenazas, se prohíbe que se le hagan cargos o reconvenciones; sus declaraciones, efectuarlas con la mayor claridad, extensión y exactitud, regulando igualmente los medios de lograr el descanso y la máxima serenidad del declarante; las medidas cautelares que afectan a la persona se ordenan con escrupulosidad y precisión, teniendo sumo cuidado en lo que atañe a la duración de los plazos, siempre breves, de la detención o incomunicación del preso, al que se faculta para obtener cuantas facilidades y hasta comodidades sean compatibles con la buena marcha de la instrucción. Pero, sobre todo, se acoge el sistema, antes desconocido, de autorizar al procesado a intervenir en el procedimiento, facultándolo para designar Abogado y Procurador desde que tenga este carácter.

Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento Criminal que acogió el sistema acusatorio de manera absoluta en la fase de plena-

rio, sólo lo hizo “en cierta medida” durante la investigación sumarial, basada fundamentalmente en el denominado procedimiento ordinario que gira en torno al procesamiento. Hasta dictarse auto de procesamiento contra persona determinada no existe la posibilidad de participar en la instrucción, aunque su resultado, como es natural, afecta directamente al inculpado, no teniéndose en cuenta los perjuicios que conlleva la actividad investigadora desarrollada sin su intervención.

Por otra parte, la intervención de los particulares en el sumario no se reguló con la misma amplitud para los distintos interesados en él, pues mientras el querellante puede hacer desde el principio cuantas peticiones estime convenientes e intervenir en la práctica de los actos instructorios, el querellado, no obstante ser sujeto pasivo de imputaciones concretas y determinadas, carece de esta posibilidad.

Obviar estos indudables defectos y establecer un sistema más justo e igualitario, no sólo en aras de los derechos individuales, sino para una mejor búsqueda de la verdad material, permitiendo a cualquiera a quien se atribuya la comisión de hechos delictivos colaborar en la instrucción, es lo que se pretende con el presente proyecto. En él se autoriza a intervenir en los procedimientos a los querellados y a quienes hayan sido sometidos a cualquier clase de medida aseguratoria o cautelar; tal actuación les permitirá tener conocimiento de lo actuado, pedir nuevas diligencias, participando en su práctica; alegar incompetencias, ser oído en las cuestiones de competencia que surjan, recusar y, en fin, realizar las peticiones e interponer los recursos que estimen convenientes.

Para el desarrollo de estas modificaciones se ha creído conveniente centrar la declaración del derecho a intervenir en los actuales artículos 118 y 302 de la Ley y reflejar en detalle su alcance en los distintos supuestos del articulado, conservando así la sistemática y el estilo actuales.

Como no podría ser menos, las nuevas posibilidades se instauran como meras facultades, pues nadie mejor que el intere-

sado será consciente de la conveniencia de ejercerlas, pero con la normal exigencia de que, si decide ejercitarlas, será preciso que confiera su representación y defensa en los profesionales adecuados.

Ciertamente, las anteriores modificaciones, aun siendo importantes, sólo constituyen una reforma parcial limitada a aquellas cuestiones que se han considerado de mayor urgencia, pero la Comisión General de Codificación prosigue en su tarea de revisar otros aspectos, de manera que incluso pudiera llegarse a la elaboración de un texto completo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 312, 316 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 23. Si durante el sumario el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez Instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo y, oyendo al Ministerio Fiscal, al acusador particular si le hubiere, a los referidos en el artículo 118 que se hubieren personado y a los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas a cada uno, dictará auto inhibiéndose o declarando que no ha lugar a hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiera no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Las personas que se encuentren en la situación del artículo 118.

Los responsables civilmente por delito o falta.

Art. 118. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique la admisión de querrela en su contra, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se acordare su procesamiento, instruyéndole de este derecho.

Para ejercitarlo, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, y si no los nombraren por sí mismos o no tuvieran aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren.

En todo caso, si el procesado no hubiese designado Procurador o Letrado, se le requerirá para que lo verifique, o se le nombrarán de oficio, si, requerido, no los nombrase, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su intervención.

Art. 302. El Juez Instructor podrá autorizar al imputado o procesado que se hubiere personado, para que tome conocimiento de las actuaciones cuando se relacionen con cualquier derecho que intente ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique a los fines del procedimiento.

Si éste se prolongase más de dos meses, a contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada o determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez Instructor que se les dé vista de lo actuado, a fin de instar su más pronta terminación, a lo que deberá acceder la mencionada autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio, en uno y en otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal y cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de Instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de Instrucción, y previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. 312. Cuando se presentare querrela, el Juez de Instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las Leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

La admisión de la querrela deberá ser notificada inmediatamente al querrellado, instruyéndole en el acto de su derecho de mostrarse parte en la causa, defendido por Letrado y representado por Procurador.

Art. 316. Las partes personadas podrán intervenir en todas las diligencias del sumario.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal o de oficio, declararle total o parcialmente secreto para todas las partes personadas.

Art. 522. Todo detenido o preso, desde el mismo momento de su detención o prisión, podrá usar del derecho a la designación de Procurador y Letrado, en los términos reconocidos en el artículo 118 de esta Ley.

Igualmente podrá procurarse a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que

no comprometan su seguridad o la reserva de las actuaciones procesales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Proyecto de ley sobre despenalización del adulterio y amancebamiento.

La Mesa del Congreso de los Diputados ha acordado su remisión a la Comisión de Justicia de esta Cámara.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Las reformas del Código Penal y de las leyes penales especiales deben inspirarse en el principio de subsidiariedad; esto es, la Ley penal no debe intervenir con sus drásticas sanciones nada más que cuando no existan otros remedios jurídicos adecuados para prevenir o sancionar el hecho de que se trate.

Por ello estima el Gobierno que deben suprimirse del Código Penal los delitos de adulterio y amancebamiento, ya que la trascendencia civil que el adulterio puede tener, como causa de separación, en el régimen personal y patrimonial de los cónyuges y en el régimen de la patria potestad, y la inclusión de tal conducta entre las causas de indignidad para suceder y entre las de desheredación constituyen sanciones suficientes para dichas conductas. Así lo está acreditando la realidad al mostrar la reducida cifra de intervención de los órganos jurisdiccionales penales en esta clase de delitos, que, perseguibles tan sólo en virtud de querrela, no dan lugar a un procedimiento penal, sino, generalmente, por motivos que no dejan en muchas ocasiones bien parada la imagen de

la Justicia. Las sanciones de orden civil a que se acaba de aludir, ponen, por otra parte, de manifiesto, que la descriminalización de estas conductas no significa que deje de ser jurídicamente exigible el cumplimiento del deber de fidelidad, que obliga a ambos cónyuges, a lo que haya que añadir que los casos verdaderamente intolerables de los hasta ahora inculminados en los artículos 449 a 452 y concordantes, que se derogan, pueden encontrar, y encuentran, con dignas sanciones en otros lugares del Código Penal, como delitos de escándalo público o abandono de familia, entre otros que se pudieran citar, cuando se den las circunstancias de tales tipos delictivos.

La despenalización que se opera obliga a revisar determinados preceptos del Código Civil por las referencias que en los mismos se hacen a la condena por adulterio. Desaparece, para el matrimonio civil, el impedimento de adulterio, el cual exigía la condena por sentencia firme y estaba considerado como no dispensable. En el artículo 109 del Código Civil, la reforma es mínima y también es consecuencia de que, en adelante, no habrá condenas de adulterio. No se ignora que la materia de filiación requiere una reforma profunda, y a este efecto está siendo estudiada por la Comisión General de Codificación la revisión de los correspondientes preceptos del Código Civil, y entre ellos el referente a la investigación de la paternidad, tema que en una concepción armónica del ordenamiento conecta con la protección penal frente al adulterio, que ahora se suprime. Pero ni debía aplazarse la despenalización del adulterio hasta que estuvieran ultimados los trabajos sobre la nueva regulación de la filiación, ni debía precipitarse éstos en detrimento de la maduración que exige tan fundamental reforma. Finalmente, se cambian los términos del artículo 756 para que el adulterio no quede sin sanción en éste y en otros preceptos que se refieren a dicho artículo.

No se ha considerado, en cambio, necesaria la revisión de los preceptos en las le-

yes procesales, civil y penal, que contienen normas relativas a trámites especiales en caso de adulterio, porque directamente en virtud de la descriminalización quedarán sin posible aplicación y su desaparición puede hacerse en la proyectada revisión de las Leyes de Enjuiciamiento.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se suprime la rúbrica del Capítulo VI del Título IX del Código Penal y se derogan, quedando sin contenido los artículos 449 a 452 que integran el referido Capítulo.

Asimismo, se suprime el último párrafo del artículo 443 del Código Penal.

Art. 2.º Los artículos 84, 109 y 756 del Código Civil se modifican en la forma que a continuación se indica:

Uno. Se traslada al número 7, que se deroga, el contenido del número 8 del artículo 84.

Dos. Art. 109. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad.

Tres. El número 5 del artículo 756 quedará redactado en la siguiente forma:

5.º El que hubiere cometido adulterio con el cónyuge del causante apreciado como causa de separación judicialmente acordada.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Proyecto de ley por el que se regula la situación administrativa de los Magistrados, Jueces y Fiscales que desempeñen cargos de la Administración Civil del Estado.

La Mesa del Congreso de los Diputados ha acordado su remisión a la Comisión de Justicia de esta Cámara.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El principio de la independencia judicial, consagrado en la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, y la dedicación absoluta, orgánicamente impuesta, que debe comportar el ejercicio de la función jurisdiccional, en cuanto constituye la suprema garantía de los derechos reconocidos en las Leyes, demanda imperiosamente la inaplicación, a los Miembros de las carreras Judicial y Fiscal, del régimen general que, en cuanto a la situación administrativa de excedencia especial, establece la Ley articulada de Funcionarios Públicos para sus servidores. A ello obedece el presente Proyecto de ley, en cuya virtud la aceptación de un cargo político o de confianza producirá el pase a la situación de excedencia voluntaria del designado; se vuelve así a los saludables principios de aquella Ley centenaria y se evita que permanezcan indefinidamente sin titular los cargos judiciales.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Uno. Queda sin efecto para los Magistrados del Tribunal Supremo, Miembros de las carreras Judicial y Fiscal y Jueces y Fiscales de Distrito la posibilidad de acogerse a la situación de excedencia especial por su nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

Dos. El nombrado para tal cargo participará al Ministerio de Justicia su aceptación o renuncia dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado".

Tres. La toma de posesión del cargo de-

terminará automáticamente la excedencia voluntaria del nombrado, quedando vacante el respectivo cargo judicial o fiscal, que se proveerá en la forma reglamentariamente establecida.

Art. 2.º Los declarados excedentes voluntarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar su reingreso al servicio activo en la forma y condiciones que señalan sus correspondientes disposiciones orgánicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Magistrados del Tribunal Supremo, los Miembros de las carreras Judicial y Fiscal y los Jueces y Fiscales de Distrito que en la actualidad se hallaren en la situación a que se refiere el apartado uno del artículo 1.º, efectuarán la opción a que se refiere el apartado dos del mismo artículo, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, siendo declarados excedentes voluntarios en el caso de que no lo efectuasen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Pro-

yecto de ley por el que se deroga la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia.

La Mesa del Congreso de los Diputados ha acordado su remisión a la Comisión de Justicia de esta Cámara.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, aprobada por las Cortes Españolas, incorpora principios que pudieren resultar incompatibles con las normas fundamentales que se anuncian como próximas, habida cuenta la sustancial alteración de las circunstancias socio-políticas del Estado español. Si a ello se une que debe ser también modificada la planta y organización de los Juzgados y Tribunales que dicha ley establece, resulta evidente la necesidad de derogarla, sin perjuicio de que, promulgada la Constitución, deba procederse, sin demora, a la redacción de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, en sustitución de la ya centenaria de 1870.

Esta formal y necesaria derogación no obstan, sin embargo, a que mientras llega el momento de la publicación de esa nueva ordenación judicial continúen vigentes el párrafo primero del número 32 de la base novena, el número 61 de la base undécima y los números 68 y 69 de la base decimotercera de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, declarados en vigor por el Real Decreto ley 24/1976, de 26 de noviembre, así como el texto articulado parcial de la precitada Ley de Bases, aprobado por el Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, por cuanto, sobre constituir respuesta adecuada a necesidades muy concretas, unánimemente sentidas, tales normas han servido para superar la anacrónica distinción histórica entre Administración de Justicia y Justicia Municipal, incompatible con el principio de justicia única, lo que al propio tiempo conlleva evidentes mejoras para un nutrido grupo de funcionarios que, desempeñando idéntica actividad en el ser-

vicio de la Justicia, venían sometidos a regímenes distintos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se deroga la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, con las siguientes excepciones:

Primera. El párrafo primero del número 32 de la base novena, el número 61 de la base undécima y los números 68 y 69 de la base decimotercera de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, cuyas normas fueron declaradas vigentes por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre.

Segunda. El texto articulado parcial de la precitada Ley de Bases, aprobado por Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, en virtud de la autorización contenida en el Real Decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de promulgación de la Constitución española, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de Bases de Organización del Poder Judicial acomodado a los principios establecidos en ella.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publi-

cación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirán, sin más, en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de Diputados:

El Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, haciendo uso del derecho reconocido en los artículos 125 y siguientes del Reglamento provisional de la Cámara, aprobado en sesión plenaria del 13 de octubre de 1977, presenta, por medio de este escrito, una interpelación al Gobierno en los términos que se expresarán, solicitando a esa Presidencia que sea anunciada su presentación en la primera sesión siguiente al plazo de dos semanas a partir de la presentación de este documento, a los efectos de publicación e inicio del procedimiento, previstos en el artículo 126 del Reglamento provisional citado.

Interpelación al Gobierno sobre elecciones municipales:

El objeto de esta interpelación es conocer los propósitos del Gobierno en relación a la convocatoria y celebración de elecciones municipales, así como los motivos que justifiquen la posición del Ejecutivo.

La ambigüedad que rodea a las declaraciones del Gobierno, de su Presidente o de otros Miembros del mismo acerca de la próxima convocatoria de elecciones municipales, ya es motivo sobrado que justifica el planteamiento de esta interpelación.

Pero existen razones de mayor trascendencia política que avalan la urgencia de que el Ejecutivo se pronuncie ante el Congreso de los Diputados, expresando con

claridad sus propósitos en relación a tan importante cuestión:

1. El hecho objetivo de que todos los Ayuntamientos del país tienen conciencia de la transitoriedad de la situación actual, lo que provoca un clima, más o menos acentuado, de espera, inactividad y falta de iniciativas a los graves problemas planteados en nuestros municipios, muy particularmente los derivados de la necesidad de abordar con firmeza el necesario cambio de actitud de las autoridades locales ante todas las secuelas de los años de la Administración local franquista.

Ello es particularmente más grave en determinados municipios en los que las actuales autoridades, aún enraizadas en el anterior régimen, no aceptan el diálogo ni un mínimo trabajo en común con las Comisiones de Partidos políticos creadas con fines de control.

En suma, la contradicción que sufre nuestra sociedad que quiere avanzar decididamente hacia la democracia y que vio alentados sus propósitos por el resultado electoral del 15 de junio pasado, y que no obstante aún ha de soportar unos criterios de gestión y administración local anclados en el pasado que se quiere superar, es una situación que ya no puede soportar más aplazamientos.

2. La necesidad, para poder celebrar elecciones municipales, de actualizar los censos de todas y cada una de las poblaciones del país, así como de preparar convenientemente la infraestructura necesaria para ello, hace que estos trabajos condicionen —y puedan utilizarse por el Gobierno como condicionamiento más allá de lo técnicamente admisible— la fecha de celebración de elecciones.

3. La urgencia de clarificar ante el país las posiciones de todas las fuerzas políticas en relación a tema de tanta trascendencia en la conciencia del pueblo. Así, la ambigüedad creada en torno a un posible acuerdo secreto relacionado con el Pacto de la Moncloa, que hemos de desmentir rotundamente; la falta de declaraciones precisas del Gobierno acerca de las fechas de la convocatoria y celebración de las elec-

ciones; las noticias, a nivel de rumor no desmentido, sobre determinadas disposiciones ordenando que las revisiones de censos estén ultimadas para el próximo mes de junio de 1978; la creación —conocida a través de la prensa— de una Asociación de Alcaldes y ex Alcaldes, financiada según (informaciones no desmentidas oficialmente) con cargo a los presupuestos municipales, presumiblemente como gastos de representación, etc., son otros tantos elementos que abundan sobre la necesidad de que el Ejecutivo se pronuncie con claridad ante los representantes del pueblo sobre este tema.

Es conveniente recordar que una gran mayoría de fuerzas políticas de Catalunya y entre ellas los partidos que dan apoyo a este Grupo Parlamentario (PSC y FSC-PSOE) se pronunciaron públicamente el 8 del mes en curso exigiendo la convocatoria, dentro de este año, de las elecciones municipales, para su celebración a principios del próximo.

En razón a todo ello, el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya interpela al Gobierno en relación a lo siguiente:

Que se pronuncie ante el Congreso de los Diputados en relación a la fecha en que se propone convocar elecciones municipales, así como la de su celebración, con indicación de motivos.

A efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 127 del Reglamento provisional, este Grupo anuncia que, en su caso, propondrá al Congreso la aprobación de una moción —proposición no de ley— del siguiente tenor:

1. Que el Gobierno convoque elecciones municipales dentro de este año para su celebración no más tarde del primer trimestre del próximo año.

2. Que el Gobierno adopte las decisiones pertinentes que permitan contar con los censos revisados y la restante infraestructura necesaria para la celebración de las elecciones en esa fecha.

Palacio de las Cortes, 17 de noviembre de 1977.—El Portavoz del Grupo Socialistas de Catalunya, **Francisco Ramos Molíns**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirán, sin más, en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 125 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de fecha 13 de octubre de 1977, presento, mediante este escrito, la interpelación fundada en los motivos que a continuación se especifican, solicitando de esa Presidencia tenga a bien tramitarla, de acuerdo con la normativa procedimental vigente.

Motivación

La interpelación se basa en la conducta seguida por el Gobierno, en relación con la aplicación de la normativa que se refiere a la amnistía laboral, aprobada recientemente por el Congreso de los Diputados y como consecuencia de la resistencia de determinados sectores empresariales a la aplicación de la amnistía antes referida.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—Presenta la interpelación: **Marcelino Camacho Abad**; Portavoz suplente del Grupo Parlamentario Comunista, **Ramón Tames Gómez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirán, sin más, en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 125 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de fecha 13 de octubre de 1977, presento, mediante este escrito, la interpelación fundada en los motivos que a continuación se especifican, solicitando de esa Presidencia tenga a bien tramitarla, de acuerdo con la normativa procedimental vigente.

Motivación

La interpelación se basa en la conducta y actuación seguida por el Gobierno, en relación con el no cumplimiento de los compromisos contraídos por la Administración con los trabajadores de: Aviación Civil, Ministerio de Obras Públicas (MOP) y del SENPA.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—Presenta la interpelación: **Marcelino Camacho Abad**; Portavoz suplente del Grupo Parlamentario Comunista, **Ramón Tamames Gómez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirán, sin más, en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 125 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de fecha 13 de octubre de 1977, presento, mediante este escrito, la interpelación fundada en los motivos que a continuación se especifican, solicitando de esa Presidencia tenga a bien tramitarla, de acuerdo con la normativa procedimental vigente.

Motivación

La interpelación se basa en la conducta y actuación seguida por el Gobierno, en relación con la situación laboral y de orden público creada en la Factoría Land Rover-Santana, de Linares, provincia de Jaén, por la actitud intransigente de la patronal en el desarrollo del conflicto.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—Presenta la interpelación: **Marcelino Camacho Abad**; Portavoz suplente del Grupo Parlamentario Comunista, **Ramón Tamames Gómez**.

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar el Proyecto de Ley sobre Concesión al presupuesto en vigor de la Sección 23, "Ministerio de Comercio", de un crédito extraordinario de 2.205.149.580 pesetas, para abono a la Compañía Transmediterránea, S. A., de las subvenciones a las líneas de comunicaciones rápidas y regulares de soberanía, correspondientes a los tres últimos trimestres del año actual, e integrada por los señores Senadores don Francisco García-Borbolla Candilejo, don Rafael Mombiedro de la Torre, don Alejandro Royo-Villanova y Payá, don José Subirats Piñana y don Francisco Villodres García.

"INFORME"

La Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley sobre Concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 23, "Ministerio de Comercio", de un crédito extraordinario de 2.205.149.580 pesetas, para abono a la Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima, de las subvenciones a las líneas de comunicaciones rápidas y regulares de soberanía, correspondientes a los tres últimos trimestres del año actual, hace constar que no se ha presentado ninguna enmienda al mencionado Proyecto de Ley.

En su virtud, propone a la Comisión de Presupuestos del Senado que apruebe el mencionado Proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 1977.—Firmado: La Ponencia".

El Presidente del Senado, **Antonio Fontán**; El Secretario Primero, **Víctor Carrascal**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En el día de hoy la Comisión de Presupuestos ha entregado en esta Presidencia su Dictamen sobre el Proyecto de Ley sobre Concesión al presupuesto en vigor de la Sección 23, "Ministerio de Comercio", de un crédito extraordinario de 2.205.149.580 pesetas, para abono a la Compañía Transmediterránea de las subvenciones a las líneas de comunicaciones rápidas y regulares de soberanía, correspondientes a los tres últimos trimestres del año actual, cuya tramitación fue declarada en su día de urgencia a propuesta del Gobierno. El Dictamen coincide con el texto remitido por el Congreso de los Diputados y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 20, de 20 de octubre.

En consecuencia, se ordena su publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del vigente Reglamento provisional del Senado.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán**; El Secretario Primero, **Víctor Carrascal**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

Habiéndose presentado en esta Presidencia el ruego formulado por el Grupo parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, se ordena su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 129,2 del Reglamento de esta Cámara.

Palacio del Senado, 16 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán**; El Secretario Primero, **Víctor Carrascal**.

A la Presidencia del Senado:

El Grupo Parlamentario del Senado Progresistas y Socialistas Independientes

formula, para su tramitación, el siguiente ruego al Gobierno, con el deseo de que se conteste al mismo por escrito:

Ruego al Gobierno:

Que el proyecto de Decreto de Reestructuración del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se limite a la imprescindible organización y coordinación de los Organismos dependientes de ese nuevo Ministerio.

Justificación:

El proyecto referido al tema enunciado, del que hemos tenido noticia, plantea un organigrama ampliamente desarrollado para los servicios centrales, con numerosísimas dependencias, de las cuales una parte importante son de contenido casi exclusivamente burocrático, dejando, por el contrario, reducidos los servicios periféricos a una simple Delegación con cuatro dependencias de Ordenación y Acción Territorial, Urbanismo y Construcción, Conservación y una División de Puertos y Costas, esta última para provincias litorales.

Se desconoce con tal proyecto un hecho incontrovertible, cual es el desarrollo de las autonomías, que quedará definitivamente reconocido y enmarcado en nuestra futura Constitución. Y al desconocerlo, se introducen impedimentos y dificultades que obstaculizarán que los Entes Regionales Autónomos tengan una participación activa en los planes de ese Departamento y en su control, en cuanto los mismos afectan a la Región.

Esta reestructuración es, además, inoportuna en la actual situación política del país, y podría incidir negativamente en el desarrollo de las inversiones en obras públicas, tan necesarias en las actuales circunstancias para paliar el paro.

De otro lado, ninguna reestructuración debe efectuarse sin que sean oídos los Cuerpos de Funcionarios especializados adscritos a ese Departamento, cuya competencia, experiencia y prestigio han me-

recido elogio unánime de Organismos especializados de ámbito mundial.

Palacio del Senado, 11 de noviembre de 1977.—El Portavoz del Grupo, **Manuel Villar Arregui**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

Habiéndose presentado en esta Presidencia el ruego formulado por el Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, se ordena su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 129,2 del Reglamento de esta Cámara.

Palacio del Senado, 16 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán**; El Secretario Primero, **Víctor Carrascal**.

A la Presidencia del Senado:

El Grupo Parlamentario del Senado Progresistas y Socialistas Independientes formula, para su tramitación, el siguiente ruego al Gobierno, con el deseo que se conteste por escrito, sobre la actualización de las pensiones de las personas afectas a la Ayuda del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ante la grave situación de auténtica miseria en que se encuentran la mayoría de las personas acogidas a la Ayuda del Fondo Nacional de Asistencia Social, con pensiones de mil quinientas pesetas mensuales, beneficiarios de edad muy avanzada, muchos de ellos inválidos absolutos, recursos económicos nulos y capacidad reivindicativa inexistente, lo que origina una auténtica marginación social, que implica a su vez que la mayoría tenga que subsistir de la caridad pública.

Por todo ello, ruega al Gobierno:

Que se tomen las medidas oportunas y necesarias para que urgentemente se les abonen las tres mil pesetas mensuales que a partir del 1 de enero de 1977 les corresponde, según la previsión presupuestaria (artículo 37; Ley 38/1976); a la vez que esto no sea óbice para que sus prestaciones

sean puestas al día, en este último proceso de actualización que se estudia para las clases pasivas.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 1977.—El Portavoz del Grupo, **Manuel Villar Arregui**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

Habiéndose presentado en esta Presidencia el ruego formulado por el Senador don Alberto Ballarín Marcial, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 129,2 del Reglamento de esta Cámara.

Palacio del Senado 16 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán**; El Secretario Primero, **Víctor Carrascal**.

Excmo Sr.: Al amparo de lo previsto en los artículos 129 y siguientes del Reglamento del Senado, tengo el honor de presentarle el ruego adjunto dirigido al Gobierno, optando por que se me conteste por respuesta escrita.

Alberto Ballarín Marcial

Excelentísimos señores: Con ocasión del Congreso de Derecho Agrario Europeo celebrado en Valencia, durante los días 28, 29 y 30 de septiembre, bajo los auspicios de la Asociación Española de Derecho Agrario, se ha puesto de relieve la situación en que se encuentran los arrendatarios rústicos de nacionalidad española instalados en Francia, los cuales son bastante numerosos en el Midi vitícola, habiéndose conservado en buena medida los viñedos gracias a ellos.

Se da el caso de que jamás se ha apli-

cado a estos compatriotas nuestros el Estatuto de los Arrendamientos y Aparcerías que comporta importantes beneficios legales para el cultivador efectivo al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, como la prórroga legal del contrato, el retracto, ciertas indemnizaciones, etc.

El conjunto de esos derechos se ha reconocido a favor de los arrendatarios italianos y belgas y, recientemente, a los alemanes, en aplicación, todo hay que decirlo, de las normas que rigen en la Comunidad Económica Europea.

La Corte de Casación francesa ha rechazado, en cambio, su aplicación a los españoles, por entender que éstos no pueden invocar la Convención franco-española de octubre de 1862 que permite a los españoles en Francia gozar de los mismos derechos que los franceses en España, por lo que se refiere a su establecimiento, la adquisición de bienes, el arrendamiento de inmuebles, etc.

De seguir tal situación, habría que esperar al ingreso pleno de España en la C. E. E. para verla desaparecer, siendo así que existen poderosas razones de lógica, de reciprocidad y, sobre todo, de justicia, para que, desde ahora mismo, se les apliquen los beneficios legales como se les aplican en España a los agricultores franceses.

Se solicita, pues, del Gobierno que se lleven a cabo las acciones precisas en orden a lograr esa protección legal para nuestros compatriotas en Francia, llegándose, incluso, a un Convenio interpretativo de la Convención Franco-Española de 1862 que está, evidentemente, necesitada de actualización.

Madrid, 19 de octubre de 1977.—**Alberto Ballarín Marcial**.—V.º B.º Portavoz del Grupo Parlamentario, **Rafael Calvo Ortega**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID